

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil nueve.-----

ACUERDO PLENARIO.- VISTO el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al recurso de apelación, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/RAP/029/2009, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Representante SAMUEL SALAZAR GUERRERO, en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable X Consejo Distrital Electoral para el registro del candidato a diputado local por el Décimo Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Leobardo Guzmán Gutiérrez.-----

Este Tribunal de un análisis exhaustivo del medio de impugnación presentado por el partido promovente, advierte que el recurso de apelación no cumple cabalmente con el requisito estipulado en el artículo 337 del Código Electoral para el Estado de Morelos, que en su parte final y conducente dice: *“ARTÍCULO 337.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad. ... **Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos”***; atendiendo a las siguientes consideraciones. -----

El asunto que nos ocupa, fue presentado ante este órgano colegiado el día cuatro de julio del año en curso, como consta en el sello fechador impreso en el escrito de impugnación, esto es, dentro de los cinco días anteriores a la elección celebrada en el Estado de Morelos, la cual tuvo verificativo el día cinco del mes y años antes citados, razón por la cual se ordenó su reserva mediante auto de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, hasta tanto existiera algún recurso de inconformidad con el que pudiera tener relación; sin embargo, una vez transcurridos los plazos para la interposición de los recursos de inconformidad, señalados en el artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne. **El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva**”*, y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el libro de gobierno que se lleva en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral, en el cual se registran las impugnaciones presentadas, no se encontró recurso de inconformidad alguno que



EXPEDIENTE: TEE/RAP/029/2009.
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE SAMUEL SALAZAR
GUERRERO.
RECURSO DE APELACIÓN.

guarde relación con el recurso de apelación que se atiende, toda vez, que tal exigencia de conexidad en la causa sólo debe ser aplicable a los actos relacionados de manera directa e inmediata con un procedimiento electoral o sus resultados, lo que en la especie no aconteció.-----

Por lo que si bien, el artículo 337 del ordenamiento electoral citado refiere que todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación, también lo es, que en el supuesto de no existir la conexidad referida, dichos recursos presentados serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Bajo estas circunstancias, al no existir un recurso de inconformidad que guarde relación con la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional en vía de apelación, es procedente ordenar su archivo como asunto definitivamente concluido, en términos del precepto legal antes citado. -----

A mayor abundamiento no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que existen dos momentos para impugnar la inelegibilidad de candidatos, siendo el primero de ellos cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y el segundo cuando se califica la elección. Tal es el caso que el promovente presenta su recurso el treinta de junio del año en curso, fecha en la que todavía no se llevaba a cabo la jornada electoral, desconociéndose el resultado de la misma y en consecuencia el desconocimiento del candidato ganador.-----

En esa virtud, este órgano jurisdiccional, estima inatendible el estudio del medio de impugnación sometido a su conocimiento por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se-----

-----**A C U E R D A**-----

ÚNICO.- Se ordena el archivo como asunto definitivamente concluido, del recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Representante el C. SAMUEL SALAZAR GUERRERO.-----



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/029/2009.
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE SAMUEL SALAZAR
GUERRERO.
RECURSO DE APELACIÓN.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.-----

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**